

---

# La Ley de veguerías y la STC 31/2010

Antoni Bayona i Rocamora

*Profesor de Derecho Administrativo de la Universitat Pompeu Fabra.  
Letrado del Parlamento de Cataluña*

1. **Introducción**
2. **Los condicionantes externos de la organización territorial de Cataluña**
3. **La reforma del Estatuto**
4. **La sentencia del Tribunal Constitucional sobre el Estatuto**
5. **La Ley de veguerías**
6. **Consideraciones finales**

## 1. Introducción

**1.1.** La Ley 30/2010, del 3 de agosto, de veguerías (LV), establece una nueva organización del territorio de Cataluña, mediante la creación de las demarcaciones vegueriales. De acuerdo con lo que prevén los artículos 90 y 91 del Estatuto de Autonomía de Cataluña (EAC), la veguería se define como el ámbito territorial específico para el ejercicio del gobierno intermunicipal de cooperación local y, al mismo tiempo, como división para la organización territorial de los servicios de la Generalitat. Con respecto a su vertiente local, la norma estatutaria dispone que el gobierno y la administración autónoma de las veguerías corresponden a los consejos de veguería, que sustituyen a las diputaciones provinciales.

La definición estatutaria de las veguerías recuerda claramente la que la Constitución prevé para las provincias en relación al Estado. La idea que se expresa es, en definitiva, la de configurar un ámbito territorial a partir del que se ejerce una doble función administrativa: la de constituir la jurisdicción de un ente local supramunicipal y la de articular la desconcentración territorial de los servicios de otra Administración de alcance territorial mayor, en este caso la Generalitat.

Esta similitud de concepto y funcional implica la existencia de una relación muy estrecha entre la creación de las veguerías y las provincias, relación que se con-

vierte especialmente en problemática cuando el marco constitucional y estatutario no determinan de forma clara la posibilidad de establecer un modelo organizativo alternativo entre estas dos realidades administrativas. Este es uno de los puntos críticos de la organización territorial de Cataluña, como veremos más adelante.

**1.2.** De acuerdo con las definiciones del EAC de 2006, la creación de la organización veguerial no se contempla como un único modelo de organización supramunicipal en Cataluña.

Hay que recordar que el Estatuto de 1979 preveía la organización de Cataluña en comarcas, que se produjo en el año 1987 mediante las leyes que regularon la organización comarcal y establecieron la división de Cataluña en comarcas.

El nuevo EAC de 2006 hubiera podido definir un escenario en el que la organización veguerial sustituyera a la anterior organización comarcal, o esta quedara bajo unos parámetros claros de disponibilidad legislativa. Sin embargo, esta opción no es la que recogió finalmente el nuevo EAC, al establecer que las comarcas tienen que formar parte también de la organización territorial de Cataluña.

Hay que precisar, sin embargo, que, a diferencia de las veguerías, el margen de configuración y regulación de que dispone el legislador en relación con las comarcas es claramente mayor, hecho que podría dar lugar a un escenario institucional diferente al que resulta de las leyes comarcales de 1987, que contemplan la comarca como un ámbito territorial que tiene que existir en todo el territorio de Cataluña, y atribuyen a los consejos comarcales la condición de entes locales de naturaleza territorial.

La comparación entre las previsiones del EAC de 1979 y de 2006 en relación a la organización territorial supramunicipal, pone en evidencia un cambio de dirección significativo, en la medida en que el centro de atención se desplaza de la comarca (1979) a la veguería (2006). Ahora bien, eso no se plantea mediante una fórmula de sustitución institucional, sino de cohabitación. Este es, por tanto, otro punto crítico de la organización territorial, que se pone todavía más en evidencia cuando la creación de las veguerías no ha ido acompañada simultáneamente por una redefinición del marco legal de las comarcas.

## 2. Los condicionantes externos de la organización territorial de Cataluña

**2.1.** Una diferencia importante entre el Estado de las autonomías y los modelos federales en materia de organización territorial, radica en el carácter “intracomunitario” o “extracomunitario” bajo el que se contempla esta cuestión. En los Estados federales suele ser regla general la aplicación del principio intracomunitario, que significa que queda dentro del ámbito de competencia exclusiva de las entidades subestatales el diseño de la organización administrativa de su territorio, especialmente en aquello que hace referencia a la Administración local supramunicipal.

Este modelo contrasta con la fórmula extracomunitaria, que no reconoce esta exclusividad, en la medida en que las entidades subestatales (las comunidades autónomas en nuestro caso) ven condicionadas sus competencias por la existencia de un marco organizativo común y general que viene determinado o se puede desprender de las previsiones constitucionales.

**2.2.** El sistema autonómico que se desarrolla a partir del Título VIII de la Constitución ha sido tributario de un intenso debate sobre esta cuestión, que se puso de relieve desde un momento muy inicial con respecto a Cataluña, con ocasión de la aprobación de la primera Ley de diputaciones de 1980.

Con respecto a las previsiones constitucionales, hay que decir que no son tajantes ni claras sobre la aplicación de un modelo intracomunitario o extracomunitario. En este punto la Constitución de 1978 es ambigua, circunstancia que contrasta con la Constitución de 1931, que permitió que el Estatuto de Cataluña de 1932 estableciera claramente el principio intracomunitario respecto de la organización territorial supramunicipal.

Por contra, las previsiones constitucionales actuales permitían diversas lecturas en este punto, especialmente por las diversas interpretaciones que se podían hacer de los apartados 2 y 3 del artículo 141 en relación en el artículo 152.3. Para una parte de la doctrina se consideraba que era posible una interpretación según la cual la Constitución solo garantizaba la existencia de un ente local supramunicipal dotado de autonomía, pero con la condición de que esta institución podía tener concreciones diferentes a la de la provincia, si así lo preveían los estatutos de autonomía. En este sentido hay que recordar cómo este sector doctrinal favorable a esta tesis criticaba que el apartado 4 del artículo 5 del EAC de 1979 hubiera cerrado esta posibilidad.

**2.3.** Este debate doctrinal quedó rápidamente cerrado con la STC 32/1981, de 28 de julio, que se dictó en relación con la Ley de diputaciones de 1980.

El Tribunal Constitucional hizo en aquella sentencia una interpretación rígida de la Constitución, en el sentido de que esta no solo establece una garantía constitucional de la institución municipal, sino que también la extiende a la provincia como Administración local.

Con esta interpretación se cerraba el paso a la aplicación del principio intracomunitario, situación que el mismo Tribunal Constitucional definió como de “bifrontalidad” en las relaciones entre el Estado y las comunidades autónomas hacia los entes locales. En cualquier caso, la doctrina de la STC 32/1981 comportaba dos consecuencias muy importantes desde el punto de vista autonómico. La primera era que el ejercicio de sus competencias en materia de organización territorial no podía incluir la de establecer una organización local supramunicipal alternativa o sustitutiva de la provincia. La segunda era que, a pesar de eso, la Generalitat tenía capacidad legislativa para regular la institución local provincial, pero siempre de acuerdo con las bases establecidas por el Estado de acuerdo con el artículo 149.1.18 CE.

**2.4.** Lo que se acaba de exponer explica el escenario organizativo que finalmente se adoptó en Cataluña, una vez el Estado aprobó en el año 1985 la Ley de bases de régimen local.

En aplicación del artículo 5 del EAC de 1979, la Generalitat creó la organización comarcal y mantuvo la organización provincial bajo una directriz política muy clara: la voluntad de presentar los nuevos consejos comarcales como la expresión de un modelo territorial propio y la de mantener las diputaciones intentando, sin embargo, reducir al máximo posible su protagonismo institucional, mediante la transferencia de sus competencias no básicas a los consejos comarcales y a la Generalitat, y la canalización de la función de cooperación económica a través del Plan único de obras y servicios de Cataluña.

Una visión retrospectiva de este escenario pone en evidencia su fracaso relativo. Son diversos los factores que contribuyeron, y aquí es imposible recogerlos con total precisión. Pero lo que sí se puede destacar es que las comarcas no se pudieron convertir en un nivel local fuerte y consolidado frente a las diputaciones y que estas continuaron desarrollando un papel institucional importante a pesar de un marco normativo que, en teoría, podía haberlas perjudicado notablemente.

### 3. La reforma del Estatuto

**3.1.** La aplicación de la doctrina de la garantía constitucional de las diputaciones provinciales no ha sido en la práctica tan evidente como podría parecer a partir de la STC 32/1981.

Esta misma sentencia ya estableció una excepción respecto de las comunidades autónomas uniprovinciales, supuesto en el que se aceptaba que las diputaciones desaparecieran como instituciones, asumiendo sus funciones y competencias la Administración autonómica. Esta situación afecta a una parte significativa del territorio del Estado, ya que son seis las comunidades autónomas uniprovinciales.

Otro caso singular es el que se produce en la Comunidad Autónoma canaria, en la que la organización local provincial ha desaparecido en la práctica a partir del protagonismo que han adquirido los “cabildos insulares”. En las Islas Canarias solo subsisten, tal como lo determina su Estatuto, las mancomunidades interinsulares que sustituyen a las diputaciones pero sin funciones ejecutivas y limitadas a representar formalmente los intereses conjuntos de los cabildos de la provincia.

Aparte de estos casos, hay que tener presente la situación especial que se presenta en Navarra y en el País Vasco, donde los territorios y las instituciones forales tienen una naturaleza y unas funciones que las diferencian notablemente de las diputaciones de régimen general.

**3.2.** Todo eso pone en evidencia la existencia de un margen de maniobra estatutario mayor del que podría parecer, sobre todo si pensamos que estos “régimenes provinciales especiales” han sido establecidos como tales en los estatutos correspondientes, más allá de las previsiones generales que contempla la legislación básica de régimen local.

Esta evolución de la institución provincial en algunas comunidades autónomas, y la diversidad de regímenes que evidencia, fue considerada en el momento en que en Cataluña se puso en marcha el proceso político de reforma del Estatuto, que finalmente acabó con la aprobación del nuevo Estatuto de 2006.

El Informe del Instituto de Estudios Autonómicos sobre la reforma del Estatuto de 2003 se hacía eco de las posibilidades que una reforma estatutaria podía ofrecer para reconsiderar el marco de la organización territorial supramunicipal. El informe enfatizaba en este sentido el carácter del Estatuto como norma encargada de desarrollar y concretar el marco constitucional, y las posibilidades abiertas con

respecto a la organización territorial por los artículos 152.3 y 141.2 y 3 de la Constitución, que habían sido ya aprovechadas por los estatutos de autonomía de las comunidades uniprovinciales y, de manera especial, por el Estatuto canario.

Pero el elemento más relevante que hay que destacar de este proceso de reforma es, sin duda, la regulación que contemplaba el proyecto de Estatuto aprobado por el Parlamento de Cataluña en septiembre de 2005, en el que se preveía la sustitución de las diputaciones por los consejos de veguería como nuevas instituciones locales a crear en Cataluña y, al mismo tiempo, se afirmaba el principio de competencia exclusiva de la Generalitat para establecer las demarcaciones vegueriales y para regular estas instituciones.

**3.3.** Sin embargo, esta no es la regulación que quedó en el Estatuto definitivo, en el que se introdujeron dos matices importantes al artículo 91: la transformación de la competencia exclusiva para regular las veguerías en una competencia de desarrollo de su régimen jurídico; y el recordatorio de que la alteración de los límites provinciales, si ocurriera, se debe llevar a cabo de acuerdo con lo que establece el artículo 141.1 CE, es decir, mediante una Ley orgánica.

A pesar de que el artículo 91 EAC continuaba manteniendo el principio de sustitución de las diputaciones por los consejos de veguería, la dos precisiones acabadas de mencionar vinculan esta operación a la institución provincial, con lo que quedaba claramente alterado el modelo de sustitución incondicionado que se podía deducir de la redacción del proyecto de Estatuto aprobado por el Parlamento en septiembre del 2005.

## **4. La sentencia del Tribunal Constitucional sobre el Estatuto**

**4.1.** La STC 31/2010, de 28 de junio, sobre el EAC muestra una gran prevención respecto del artículo 91, que lleva al Tribunal a hacer una declaración de constitucionalidad interpretativa en el fundamento jurídico 41 de la sentencia.

A pesar de los cambios operados en este precepto respecto del proyecto de Estatuto, el Tribunal considera necesario fijar su alcance interpretativo para eliminar cualquier duda sobre el papel de la institución provincial y su garantía constitucional.

La sentencia ofrece en este punto concreto, como también lo hace en muchos otros temas, una posición preventiva y centralista que lo lleva a modificar incluso

la naturaleza bifrontal en base a la que había contemplado hasta ahora las relaciones con los entes locales. La bifrontalidad partía del entendimiento de que los municipios y las diputaciones compartían la condición de estructuras locales comunes del Estado y de las comunidades autónomas. En cambio, en la STC 31/2010, se hace un planteamiento difícilmente conciliable con este principio, cuando el Tribunal distingue conceptualmente entre la Administración local del Estado en Cataluña, integrada por los municipios y las provincias, y la Administración local de Cataluña, que quedaría integrada por los otros entes locales que pudiera crear la Generalitat.

A partir de este axioma, el Tribunal aborda el artículo 91 EAC concediéndole valor constitucional únicamente en dos hipótesis: la consideración de las veguerías como una estructura local nueva e independiente de las provincias creada por la Generalitat; o bien la articulación de las veguerías sobre la misma organización provincial, opción que el Tribunal contempla, sin embargo, con un alcance limitado a un simple cambio de denominación de las diputaciones, que en Cataluña pasarían a llamarse consejos de veguería.

**4.2.** Este planteamiento es bastante reduccionista, porque desemboca en dos soluciones que presentan importantes inconvenientes desde el punto de vista autonómico.

En el primer caso puede llevar a una inflación de niveles administrativos absurda, ya que las veguerías se añaden a las diputaciones y a los consejos comarcales ya existentes. Hay que decir, además, que esta posibilidad violenta la letra y el espíritu del artículo 91.3 EAC, cuando dice literalmente que los consejos de veguería “sustituyen” a las diputaciones.

En el segundo caso, porque la creación de veguerías parece que se concibe solo como una operación formal o cosmética, reducida a un simple cambio de nombre de las diputaciones y sin ningún tipo de modificación del régimen competencial de la Generalitat, que continuaría siendo, dicho resumidamente, lo que la legislación básica le permite respecto de las diputaciones.

**4.3.** Más allá de la perspectiva local, el EAC y la jurisprudencia constitucional plantean un segundo problema de considerable envergadura que deriva del hecho de que la veguería, en tanto que demarcación, es el territorio común donde actúa la institución local (Consejo de Veguería/Diputación) y también el que adopta la Generalitat para la organización territorial de sus servicios.

Así se desprende claramente del artículo 90.1 EAC, cuando dota a la veguería de este doble sentido administrativo, lo que significa que ambas vertientes se condicionan recíprocamente.

Esta circunstancia no sería ningún problema si la decisión sobre la creación de las veguerías y la determinación de las demarcaciones vegueriales fuera una competencia exclusiva de la Generalitat. Ejerciendo esta competencia, la Generalitat determinaría el espacio territorial propio del ente local y el espacio territorial propio para su autoorganización administrativa territorial.

Pero este escenario se altera profundamente cuando esta disponibilidad no se da, por el hecho de quedar vinculada la vertiente local de la veguería a la demarcación provincial y corresponder al Estado la competencia para modificarlo. De esta forma se llega a la conclusión paradójica de que la regulación estatutaria, sobre todo después de los términos en que se ha pronunciado la STC 31/2010, condiciona y restringe la capacidad de organización territorial de la misma Generalitat, al quedar inevitablemente asociada a la naturaleza local de la veguería y a la vinculación de esta con la provincia.

Como veremos a continuación, este es un elemento que ha condicionado la creación de las veguerías y la misma Ley del Parlamento 30/2010, de 3 de agosto, tal como se ha encargado de poner de relieve el Consejo de Garantías Estatutarias en su dictamen 11/2010, de 5 de julio.

La condición de la demarcación veguerial como ámbito territorial común no permite, en buena lógica, establecer dos divisiones territoriales diferentes con este mismo concepto, ya que esta fórmula no se ajusta a los artículos 90 y 91 EAC, tal como recuerda el Consejo en el fundamento jurídico tercero, punto 2, del mencionado dictamen.

Esta conclusión supone un grave obstáculo para una decisión política como la que quiere llevar a cabo la Ley de veguerías, cuando plantea operar a partir de unas demarcaciones vegueriales no coincidentes con la división provincial existente en Cataluña, que son las que contempla el artículo 9, pero define al mismo tiempo la veguería en el artículo 2 como el ámbito territorial común para la actuación de los consejos de veguería, y para que la Generalitat lo adopte en la organización territorial de sus servicios.

## 5. La Ley de veguerías

**5.1.** De acuerdo con lo que establece el artículo 1 de la Ley 30/3010, de 3 de agosto, de veguerías, su objeto es el de regular la “doble” naturaleza de la veguería, determinar la división territorial de Cataluña en veguerías y establecer el régimen jurídico de los consejos de veguería y el proceso de transición de las diputaciones provinciales a los nuevos consejos de veguería.

Estos objetivos declarados en el artículo 1, deben completarse con la regulación de la organización de los servicios de la Generalitat en la veguería, de acuerdo con lo que prevé el artículo 8.

Del conjunto de la Ley se desprende una clara orientación prioritaria para regular los aspectos relativos a la división veguerial (Título II) y los consejos de veguería, es decir, a la vertiente local de esta institución (Títulos IV y V). Los aspectos relacionados con la veguería como ámbito de organización de los servicios de la Generalitat reciben un tratamiento muy escaso y genérico que queda reducido, de hecho, al artículo 8 y al artículo 9 con respecto a las demarcaciones.

Contrasta, por lo tanto, la voluntad del legislador de establecer una nueva división en veguerías, que se concreta en el artículo 9 en siete nuevas demarcaciones, más el territorio de Arán, con la regulación prioritariamente local de la veguería, respecto de la cual la nueva división no es directamente operativa, ya que depende de la actuación legislativa estatal, tal como reconocen las disposiciones transitoria primera y final segunda de la misma Ley.

**5.2.** Con respecto a la regulación del régimen jurídico de los consejos de veguería, las disposiciones del Título IV de la Ley toman en consideración el marco que la legislación básica estatal establece para las diputaciones provinciales. Ciertamente, la Ley innova en algunos aspectos formales, como consecuencia de la nueva denominación de la institución, pero se ajusta a los parámetros de la normativa básica, tanto en aquello que afecta a la organización interna de los consejos de veguería y sus atribuciones, como en las competencias que corresponden a los consejos de veguería. Este mismo esquema se reproduce también en los aspectos relativos a la constitución de los consejos de veguería, materia en la que la Ley sigue el esquema establecido en la Ley orgánica electoral general respecto de las diputaciones (artículo 26).

Las competencias de los consejos de veguería son las que la legislación local asigna a las diputaciones, y se centran esencialmente en el ejercicio de funciones

de asistencia y cooperación local (especialmente hacia los municipios) y el establecimiento de servicios públicos supramunicipales y por encargo o delegación de los entes locales. El artículo 22 determina estas competencias y el artículo 23 concreta y detalla las modalidades y los procedimientos para desarrollar las funciones de asistencia y cooperación.

**5.3.** Un aspecto a destacar de la Ley es la previsión de una comisión de coordinación territorial, como órgano encargado de articular en cada veguería las relaciones entre los consejos de veguería y los servicios territoriales de la Generalitat en la demarcación veguerial.

Las comisiones tienen naturaleza paritaria entre una representación local (Consejo de Veguería y consejos comarcales de la demarcación) y una representación de los servicios territoriales de la Generalitat. Sin embargo, la Ley asigna un protagonismo especial al ámbito local, al prever que la presidencia de la comisión corresponde al presidente del Consejo de Veguería, y asigna la vicepresidencia al delegado territorial del Gobierno.

**5.4.** La transición de las diputaciones a los consejos de veguería se regula en el Título V de la Ley, en el que se contemplan esencialmente las consecuencias que implica la sustitución de las diputaciones por los consejos de veguería en relación con la titularidad de los bienes, las relaciones jurídicas preexistentes, la integración del personal y los recursos económicos.

De acuerdo con lo que ya se ha expuesto, hay que ver este proceso más como un expediente formal que real, debido a la coincidencia institucional de fondo que se produce entre los nuevos consejos de veguería y las diputaciones, especialmente cuando no hay ninguna alteración territorial que afecte a este proceso.

**5.5.** Mención especial merece el encaje del territorio de Arán en la división territorial. Inicialmente, el proyecto de Ley integraba este territorio en una de las siete veguerías previstas en el artículo 9 (concretamente en la del Alto Pirineo). Sin embargo, esta previsión fue modificada por vía de enmienda con una solución que comporta considerar el Arán como una "entidad territorial singular" en virtud del régimen especial que le garantiza el Estatuto, de manera que queda excluida de la división veguerial. Así se desprende de los artículos 9 y 10 y de la disposición adicional cuarta de la Ley.

Esta solución legal que significa excluir el territorio de Arán de la organización veguerial es de dudosa estatutoriedad, si tenemos en cuenta que esta solución no

se desprende necesariamente del artículo 94 EAC cuando se refiere al régimen especial de Arán y que de los artículos 2.3 y 83.1 EAC se desprende, en cambio, que la estructura veguerial es general para todo el territorio de Cataluña.

**5.6.** Finalmente, con respecto a la efectiva implantación de la demarcación veguerial que contempla la Ley en el artículo 9 (las veguerías del Alto Pirineo, de Barcelona, de la Catalunya Central, de Girona, de Lleida, del Campo de Tarragona y de las Tierras del Ebro), la Ley prevé que el Gobierno presente en el Parlamento de Cataluña, con vistas a la propuesta ante las Cortes Generales, las iniciativas legislativas necesarias para adecuar la actual división provincial a las nuevas demarcaciones vegueriales (disposiciones final segunda y transitoria primera). Mientras tanto, la disposición transitoria primera establece la continuidad de las actuales cuatro provincias existentes, aun precisando que después de celebradas las elecciones municipales de 22 de mayo de 2011, se procederá a la constitución de los consejos de veguería de Barcelona, Girona, Lleida y Tarragona.

Como es fácil deducir, esta situación transitoria no encaja con el hecho de que la misma Ley considera las nuevas demarcaciones vegueriales como los ámbitos sobre los que se tienen que organizar los servicios territoriales de la Generalitat. Por esta razón, la disposición final establece una moratoria de cuatro años a partir de la entrada en vigor de la Ley para que la Generalitat adapte sus servicios a las nuevas demarcaciones, moratoria que intenta dar un margen temporal suficiente para que mientras tanto se produzca la adaptación de la división provincial a las demarcaciones vegueriales.

## 6. Consideraciones finales

Desde una mirada lo más objetiva posible sobre el escenario que se acaba de describir, se hace difícil llegar a conclusiones positivas sobre las perspectivas que se abren en relación con las veguerías.

El problema no radica tanto en la Ley, sino en un marco estatutario que, lejos de aportar una solución para superar la complejidad e insuficiencias del modelo territorial heredado del Estatuto de 1979, las mantiene o incluso las agrava todavía más, sobre todo después de la lectura que ha hecho la STC 31/2010, de 28 de junio.

El vínculo establecido por el mismo Estatuto en torno a la veguería como ámbito de actuación de los consejos vegueriales y como ámbito para la organización

de los servicios territoriales de la Generalitat, ha producido el efecto perverso de condicionar la misma capacidad de autoorganización de la Generalitat a la necesaria intervención estatal, si se quiere que esta división veguerial sea diferente a la división provincial actualmente existente.

La Ley 30/2010, de veguerías, se ve obligada a reconocer esta situación con un difícil equilibrio entre la formulación de una voluntad política de creación de una nueva división territorial en Cataluña, cuya efectividad depende, sin embargo, de la voluntad política del Estado, y la presunción de que los condicionantes para establecerla se resolverán en el plazo de cuatro años, que es el periodo que establece la disposición final tercera de la Ley para que la Generalitat adecue sus servicios territoriales a las demarcaciones vegueriales que determina el artículo 9 de la Ley.

La pregunta que uno se plantea es obvia: ¿qué pasará si finaliza este periodo sin que el Estado modifique la división provincial de acuerdo con lo que prevé el artículo 9? Si eso sucede, como parece lo más probable, la Generalitat se encontrará ante el callejón sin salida de deber cumplir la Ley mediante una actuación incoherente con el artículo 90 EAC, ya que si adopta las demarcaciones vegueriales previstas en el artículo 9 se producirá "de facto" una duplicidad de la organización veguerial (la local y la adoptada por la Generalitat), no prevista por el Estatuto.

Todo eso lleva a una última conclusión clara y evidente, que no es otra que la de considerar que fue una operación de alto riesgo configurar la veguería con su doble función institucional, tal como lo establecen los artículos 90 y 91 EAC, si no se tenía la garantía de disponer de los instrumentos necesarios para resolver esta cuestión con plena autonomía y capacidad de decisión desde Cataluña.

Estas consideraciones pueden explicar la reciente decisión adoptada por el Parlamento catalán, mediante la modificación parcial de la Ley de veguerías (Ley 4/2011, de 8 de junio), de posponer la creación de los consejos de veguería prevista inicialmente para después de las últimas elecciones municipales celebradas, hasta que se produzcan las modificaciones de la normativa estatal necesarias (en el ámbito territorial y electoral) que permitan la creación de las demarcaciones vegueriales previstas en el artículo 9 de la Ley de veguerías.